

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demas dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito; Gobernador militar, Almor. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR N.º 304.

En el día de hoy me he encargado del mando civil de esta provincia, con que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado honrarme por Real decreto de 31 de Mayo último, cesando en consecuencia en el desempeño, accidental del Gobierno el Secretario del mismo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos sus habitantes.

Soria 20 de Junio de 1865. — *Leandro del Villar.*

SECCION DE FOMENTO.

Negociado montes. — Incendios.

Llegada la época en que con mas ó menos frecuencia se repiten los incendios en los montes con grave perjuicio,

no solo de los mismos, si es que tambien de los fondos comunes de los pueblos á que pertenecen y hasta de los ganaderos que tienen derecho á sus pastos; he acordado reproducir á continuación la circular que con el objeto de precaver aquellos y castigar en su caso á los culpables, se insertó en el Boletín Oficial de la provincia núm. 81, correspondiente al 6 de Julio del año próximo pasado, encargando á la vez su exacto cumplimiento á los Alcaldes de los pueblos á quienes incumben.

Soria 16 de Junio de 1865. — El G. A. Modesto Capdet.

Una de las causas que contribuyen mas poderosamente á la decadencia de los montes, es la de los incendios que se repiten con frecuencia y son ocasionados ya por punibles descuidos, ya por la mala fé de ganaderos y pastores, que con el fin de que sus ganados puedan aprovechar los pastos de aquellos terrenos, originan daños de difícil reparacion con la destruccion del arbolado y de los intereses comunes de los pueblos á que pertenecen las fincas atacadas por tan terrible elemento.

Con objeto, pues, de evitar la reproduccion de estos males, he acordado en tre otras medidas insertar á continuación la Real orden de 12 de Julio de 1858, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos de la provincia, guardas mayores de montes y empleados del ramo, como así bien al de los ganaderos y demas á quienes incumben, cumplan y hagan cumplir estrictamente, cuantas prevenciones en ella se hacen, cuidando á la vez de observar y hacer que se observen las disposiciones siguientes:

- 1.ª Durante la estación de verano queda prohibido cazar dentro de los montes con armas de fuego, á no ser que se empleen tacos de lana ó los llamados inc combustibles, segun se previene en el art. 16 de la Real orden de 12 de Julio de 1858.
- 2.ª Igualmente queda prohibido en la misma época la corta y extraccion de leñas muertas y de árboles en pie de los montes pinares. Si una necesidad urgente hiciera preciso algun aprovechamiento, se solicitará de mi Autoridad, la que resolverá segun los casos si procede la autorización y con que precauciones.
- 3.ª Queda tambien prohibido bajo la multa que señala el art. 149 de las Ordenanzas llevar ó encender fuego dentro de los montes ni en el espacio al rededor hasta 200 varas de sus lindes.
- 4.ª Cuando haya una necesidad absoluta de ello, á juicio de los empleados de montes, se verificará en un hoyo de un metro de profundidad señalado por los mismos, apagándose la lumbre luego que deje ser necesaria, y respondiendo el que lo haya hecho en toda la temporada que permanezca en el monte de cualquier incendio que ocurra á menor distancia de dos mil varas del hoyo.
- 5.ª Cualquiera persona que note un incendio en un monte viene obligada, bajo su mas estrecha responsabilidad á dar inmediato parte al Alcalde del pueblo mas próximo.
- 6.ª En seguida que el Alcalde tenga noticia de un incendio lo hará saber al vecindario por medio de las señales de costumbre, haciendo inmediatamente salir á todas las personas útiles para trabajar, las cuales emprenderán la marcha al punto de la desgracia por las sendas ó caminos rectos y con la mayor celeridad

- posible, no quedando en la población mas que los imposibilitados para el trabajo y un individuo del Ayuntamiento.
- 7.ª Todos los vecindarios, situados á dos leguas de distancia del punto en que ocurra un incendio quedan obligados á acudir á él, auxiliando á los vecinos dueños del monte y á trabajar como si fuere en el suyo propio.
 - 8.ª El vecindario ó vecino en particular que teniendo algun uso ó aprovechamiento en su monte no acudiese á apagar un incendio será privado del uso y disfrute por el tiempo de uno á cinco años, con arreglo al art. 150 de las Ordenanzas. Los que no teniendo uso ni aprovechamiento en el monte fueran avisados y no acudiesen incurrirán en la multa de 500 rs. reales.
 - 9.ª El Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción ocurra el incendio, hará cumplir lo que se determina en la prevención, saliendo inmediatamente con los vecinos y dejando en la población un individuo de Ayuntamiento. Este dará sin pérdida de tiempo parte al Sr. Gobernador, Juez de primera instancia del partido, Ingeniero de montes, Jefe del destacamento de la Guardia civil mas próximo y guarda mayor de montes de la Comarca, espresando en cada uno de ellos el sitio del incendio, proporciones que haya tomado y direccion en que marcha el fuego.
 - 10.ª Estos partes se dirigirán con propios montados y no de justicia en justicia como con grave perjuicio se ha hecho en años anteriores, siendo los Alcaldes responsables del cumplimiento de esta orden.
 - 11.ª Si el incendio ocurriese en los pinares de esta ciudad de Soria, como no es fácil tenga pronta noticia de ello el

Alcalde de la misma por la mucha distancia que media desde unos hasta otra, queda obligado al cumplimiento de las prevenciones 6.ª 9.ª y 10 el Alcalde del pueblo mas próximo adonde aquel ocurra.

12. Con arreglo al art. 22 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, el Ingeniero de montes es el encargado de dirigir las operaciones facultativas para apagar un incendio. En su consecuencia todas las personas que acudan á él vienen obligadas á cumplir sus órdenes ó las del empleado del ramo si á aquel no le fuera posible.

Los Alcaldes constitucionales son los responsables de mantener el orden y obligar al trabajo á todos los asistentes.

13. Apagado un incendio quedarán ocho personas al cuidado por si se reproduce en las 24 horas siguientes y por espacio de cinco dias; mas no faltarán del sitio dos personas además de las visitas que hagan los guardas.

Y 14. Los montes que se incendien serán acotados para el pasto de seis años, segun se previene en la Real orden de 20 de Enero de 1847.

Soria 4 de Julio de 1861.—El G. I., José Francisco Mantilla.

Real orden de 12 de Julio de 1858 que se cita.

Una de las causas que han contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatia y la ignorancia presentan grandes obstáculos á la administracion pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yerros estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso, y la administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecia para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confia el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello desplegando

todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha dignado resolver lo siguiente:

Art. 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organizacion de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro del incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las autoridades locales, dependientes de se-

guridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándole principalmente á la Guardia civil con la que se procurará atender á los sitios mas espuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones tanto de dia, como de noche cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se teme que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quiea correspondiente.

Art. 9.º Del mismo modo los auxiliares, agrimensores y peritos agrónomos visitarán á menudo en sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores, como al de los del Es-

tado y locales, y en ausencia de sus jefes si fuese necesario, dispondrán por si mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los Delegados, Ordenadores y Comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos Comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con mas frecuencia si asi se les previniere; por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, espresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los Auxiliares agrimensores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los Delegados, Ordenadores ó Comisarios, para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan, exactamente, todas las disposiciones vigentes de policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el articulo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo asi que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego á no emplear tacos de lana, ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el articulo ciento sesenta y uno de las Ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construídas y se desholllinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados

dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán además en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones de policia urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego, cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares, y basureros públicos, asi como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúen necesarios, depósitos de hachas, podones, espuelas terreras, segaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el articulo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ú autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios, por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa estincion se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la estension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, estendera una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, espresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir a ello, en especial de los empleados del ramo, se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo pusieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligacion impuesta á los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos tendrán los Delegados, Ordenadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen siendo avisados á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo ciento cincuenta de las Ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla estendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repobla-

cion, y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el más breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848 de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además después que reunan los datos necesarios al efecto una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

1. La cabida de los montes incendiados.
2. La causa del incendio.
3. La hora y punto en que comenzó y se extinguió.
4. Una descripcion de todas las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.
5. Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.
6. El número, cantidad y valor de los productos atacados, por el fuego que puedan aprovecharse.
7. El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado teniendo obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.
8. El tribunal que entendiere en la causa.
9. Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos: 1.º á la averiguacion de los delincuentes; 2.º á la venta de los productos deteriorados, y 3.º á la repoblacion del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores oyendo á los Ingenieros, donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas se harán entender á todas las autoridades empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente el celo de V. S. para que llene de la manera más completa en esa provincia el importante servicio de que se trata dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion nominal de las Inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada al 3 por 100, que existen en esta Tesoreria, las cuales han sido emitidas á favor de los Ayuntamientos y Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que se espresan á continuacion, en equivalencia de su bienes enajenados y con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de la Deuda pública, se hace preciso se presenten á recogerlas en el termino más breve las corporaciones á cuyo favor se hallan emitidas, ó bien persona autorizada al efecto.

| Inscripciones. | Sus números. | Corporacion á cuyo favor se hallan emitidas. | Su importe Rs. cénts. |
|----------------|--------------|--|-----------------------|
| 1 | 10385 | Ayuntamiento de Ledesma. | 654 65 |
| 1 | 11474 | Genegro. | 287 64 |
| 1 | 12322 | Nomparedes. | 483 85 |
| 1 | 12357 | La Rubia. | 194 59 |
| 1 | 12365 | Ojuel. | 229 38 |
| 1 | 13331 | Ausejo. | 219 47 |
| 1 | 13333 | Lobía. | 405 26 |
| 1 | 13804 | Mosarejo. | 810 98 |
| 1 | 13805 | Muro de Agreda. | 141 21 |
| 1 | 13806 | Ledesma. | 510 22 |
| 1 | 13812 | Parades Royas. | 80 46 |
| 1 | 13818 | Radona. | 400 13 |
| 1 | 13822 | Galapagares. | 350 71 |
| 1 | 15507 | Torlengua. | 592 13 |
| 1 | 15509 | Aleñubilla de las Peñas. | 522 38 |
| 1 | 15510 | Valtueña. | 2449 43 |
| 1 | 15514 | Fuentelegmes. | 802 77 |
| 1 | 15515 | Aldeafuente. | 30 57 |
| 1 | 15517 | San Andrés. | 3757 12 |
| 1 | 15519 | Velilla de la Sierra. | 37 63 |
| 1 | 15522 | Espeja. | 893 71 |
| 1 | 15524 | Berlanga. | 592 3 |
| 1 | 15561 | Cubilla. | 17 53 |
| 1 | 15604 | Berlanga. | 642 85 |
| 1 | 15647 | Muedra. | 98 27 |
| 1 | 15652 | Torrearevalo. | 72 97 |
| 1 | 15657 | Burgo de Osma. | 580 96 |
| 1 | 15846 | Agreda. | 28622 53 |
| 1 | 15847 | Deza. | 1202 24 |
| 1 | 15849 | Almazul. | 264 96 |
| 1 | 15850 | Villalvaro. | 2009 67 |
| 1 | 15857 | San Pedro Manrique. | 460 92 |
| 1 | 15858 | Ontalvilla de Almazán. | 535 80 |
| 1 | 17409 | Sarnago. | 923 2 |
| 1 | 17411 | Alentisque. | 706 17 |
| 1 | 17412 | Ucero. | 360 31 |
| 1 | 17416 | Tejado. | 588 4 |
| 1 | 17424 | Velilla de los Ajos. | 457 53 |
| 1 | 17425 | Borjabad. | 1386 48 |
| 1 | 17433 | La Laguna. | 1890 53 |
| 1 | 17435 | Soria. | 720 32 |
| 1 | 17877 | Ciadueña. | 184 85 |
| 1 | 17878 | Agreda. | 187 17 |
| 1 | 17880 | Nepas. | 1851 19 |
| 1 | 17881 | Matute de Almazán. | 1051 42 |
| 1 | 17882 | Nolay. | 2680 76 |
| 1 | 17892 | Casarejos. | 2276 66 |
| 1 | 17893 | Alameda. | 1286 52 |
| 1 | 17894 | Reznos. | 1237 93 |
| 1 | 17895 | Trévago. | 1390 22 |
| 1 | 17896 | Villarraso. | 1003 61 |
| 1 | 17897 | Santa Maía de las Hoyas. | 1276 76 |
| 1 | 17898 | Gómara. | 2748 16 |
| 1 | 17899 | El mismo. | 1817 74 |
| 1 | 17900 | Cihuela. | 1216 53 |
| 1 | 17901 | Vadillo. | 1491 13 |
| 1 | 17902 | Cuevas de Ayllon. | 3421 88 |
| 1 | 17903 | Villar de Maya. | 4058 19 |
| 1 | 17904 | Quintanas Rubias de Abajo. | 747 37 |
| 1 | 17905 | Las Fraguas. | 533 83 |
| 1 | 17906 | Torreavelo. | 152 16 |
| 1 | 17907 | Berlanga. | 517 82 |
| 1 | 18489 | Espejon. | 25701 49 |

| | | | | |
|---|-------|---------------------------------|-------|----|
| 1 | 19488 | Ayuntamiento del Burgo de Osma. | 59971 | 85 |
| 1 | 21809 | Soria. | 984 | 4 |
| 1 | 21810 | Valtueña. | 74 | 93 |
| 1 | 21811 | Bocigas. | 1740 | 99 |
| 1 | 21812 | Matanza. | 270 | 33 |
| 1 | 21813 | Berlanga. | 317 | 27 |
| 1 | 21814 | Monteagudo. | 1092 | 19 |
| 1 | 21815 | Cihuela. | 891 | 5 |
| 1 | 21816 | Herrera. | 145 | 98 |
| 1 | 21817 | Alentisque. | 669 | 26 |
| 1 | 21818 | Cabanillas. | 973 | 23 |
| 1 | 21819 | Burgo. | 1421 | 99 |
| 1 | 21820 | Valdespina. | 229 | 78 |
| 1 | 21821 | Vozmediano. | 1795 | 9 |
| 1 | 21822 | Torralba de Arciel. | 270 | 35 |
| 1 | 21823 | Matalebreras. | 1048 | 94 |
| 1 | 2.824 | Paredes Royas. | 1568 | 30 |
| 1 | 21825 | Ledesma. | 569 | 89 |
| 1 | 21826 | Aldealafuente. | 767 | 72 |
| 1 | 21779 | Miño de San Esteban. | 246 | 55 |
| 1 | 21780 | Berzosa. | 14577 | 42 |
| 1 | 21781 | San Leonardo. | 4175 | 39 |
| 1 | 21782 | Zaravés. | 2162 | 27 |
| 1 | 21783 | Moron. | 901 | 53 |
| 1 | 21784 | Almazán. | 1904 | 45 |
| 1 | 21785 | Riva Escalote. | 3959 | 43 |
| 1 | 21786 | Taroda. | 1936 | 45 |
| 1 | 21787 | Berlanga. | 538 | 33 |
| 1 | 21845 | Alind. | 2162 | 29 |
| 1 | 21846 | Gómara. | 3286 | 70 |
| 1 | 21846 | Cubillos. | 151 | 36 |
| 1 | 21847 | Quintanilla de tres barrios. | 674 | 21 |
| 1 | 21848 | Alcubilla del Marques. | 141 | 41 |
| 1 | 21849 | Deza. | 1433 | 83 |
| 1 | 21850 | Cenegro. | 260 | 28 |
| 1 | 21851 | Tardelcuende. | 136 | 23 |
| 1 | 21852 | Cañamaque. | 1216 | 29 |
| 1 | 21853 | Valdanzo. | 675 | 73 |
| 1 | 21854 | Valdeavellano de Ucero. | 432 | 45 |
| 1 | 21855 | Alcoba de la Torre. | 21644 | 71 |
| 1 | 21856 | Coscurita. | 2270 | 42 |
| 1 | 21857 | Burgo. | 1567 | 68 |
| 1 | 21858 | Monteagudo. | 2508 | 27 |

BIENES DE BENEFICENCIA.

| | | | | |
|---|-------|-------------------------|-------|----|
| 1 | 1201 | Hospital de Almazán. | 172 | 97 |
| 1 | 16390 | Gómara. | 6210 | 66 |
| 1 | 16311 | Alentisque. | 2694 | » |
| 1 | 16684 | Agreda. | 31721 | 63 |
| 1 | 16687 | Gómara. | 13291 | » |
| 1 | 16787 | Agreda. | 35135 | 32 |
| 1 | 16792 | Id. | 9316 | » |
| 1 | 16801 | San Esteban de Gormáz. | 23633 | 66 |
| 1 | 16804 | Hospicio de Villarroya. | 10919 | 33 |
| 1 | 17451 | Hospital de Agreda. | 23033 | 32 |
| 1 | 17455 | Sigüenza. | 6701 | 99 |
| 1 | 17464 | Agreda. | 6603 | 99 |
| 1 | 18162 | Id. | 38181 | 66 |
| 1 | 18170 | Almazán. | 4158 | 33 |
| 1 | 18467 | Gómara. | 4174 | » |
| 1 | 18468 | Moron. | 1564 | 66 |
| 1 | 18469 | Sigüenza. | 1957 | » |

BIENES DE INSTRUCCION PUBLICA.

| | | | | |
|---|-------|--|-------|----|
| 1 | 1457 | Seminario Conciliar del Burgo de Osma. | 1114 | 27 |
| 1 | 16460 | Magisterio de Huerta Hernando. | 11265 | 66 |
| 1 | 16461 | Colegio de Latinidad de Miedes. | 1279 | 66 |
| 1 | 16584 | Instituto de Soria. | 18910 | 99 |
| 1 | 16587 | Magisterio de Rejas de San Esteban. | 11847 | » |
| 1 | 16885 | Catedra de Latinidad de Miedes. | 2619 | » |
| 1 | 17540 | Instituto de Soria. | 50934 | 98 |
| 1 | 17542 | Id. de id. | 49621 | 31 |
| 1 | 17543 | Catedra de Latinidad de Miedes. | 1593 | » |
| 1 | 17544 | Magisterio de Fuentecambron. | 3172 | 33 |
| 1 | 17555 | Id. de Yangüas. | 1951 | 66 |
| 1 | 17643 | Instituto de Soria. | 3720 | » |
| 1 | 18223 | Id. de id. | 1582 | » |
| 1 | 18356 | Id. de id. | 7517 | 33 |
| 1 | 18552 | Id. de id. | 2554 | 66 |
| 1 | 18553 | Magisterio de Villar del Rio. | 4631 | 33 |

Soria 17 de Junio de 1865.—El Tesorero, *Marcelino Salvador.*

SECCION CUARTA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general. — Negociado 2.º
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª vez, a D. Vicente García de Leaniz, comisionado que fué del crédito público de la provincia de Soria, en los años de 1823 al 1824, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicarlo este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de los ramos de Recaudacion de dicho establecimiento correspondiente á la época desde 22 de Mayo de 1823, hasta 14 de Marzo de 1824, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Junio de 1865.—P. I.
Manuel Ayuso.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto de la provincia de Oviedo, dotada con el haber anual de 15 000 rs. En su consecuencia, los aspirantes á ella, que reúnan los requisitos prescriptos en el Reglamento de 14 de Marzo de 1860 para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, dirijan sus instancias documentadas á este Gobierno de provincia, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Oviedo y Junio 9 de 1865.—*Eduardo de Capelástegui.*

Ayuntamiento de la Mallona.

No habiendo sido posible verificar el arriendo de la casa-posada de propios de este distrito, situada en la carretera transversal del Burgo á la capital de Soria, en los dos remates intentados, para el año económico de 1865 á 1866, que dará principio su arrendamiento en 1.º de Julio próximo y finará en 30 de Junio de 1866, señalando su celebracion del tercer remate á los ocho dias de su

publicacion en el *Boletín oficial*, y el de mejoras á los ocho siguientes en la Sala y casa consistorial del mismo, bajo el tipo de 1.440 rs., ante su corporacion, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, de 11 á 12 de su mañana de ambos dias señalados. La Mallona y Junio 14 de 1865.—El Alcalde interino, Gregorio Garcia.

Ayuntamiento de Cobertelada.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento de la casa-posada de propios de este pueblo por falta de licitadores en el primero y segundo remate, anunciados en el *Boletín oficial* de 21 de Abril último, cuyo arrendamiento será por un año á contar desde 1.º de Julio próximo á fin de Junio de 1866, se anuncia de nuevo el remate que tendrá lugar á los ocho dias siguientes de su publicacion en el *Boletín oficial*, en la casa de Ayuntamiento de 1 á 2 de su tarde, y á los ocho dias siguientes se celebrará el segundo para la admision de las mejoras legales, sirviendo de tipo la cantidad de 700 rs., bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dichos actos. Cobertelada 6 de Abril de 1865.—El Alcalde Julian Perez.

Anuncios particulares.

Nicolás Soria de esta vecindad á instancia de varias personas vuelve á abrir de nuevo su Establecimiento de comercio en la calle del Collado núm. 4 junto á la Botica de D. Benito Calahorra. En él encontrarán las personas que le han favorecido, todos los géneros de las mejores Fábricas del Reino y del Estrangero con todas las ventajas posibles.

ELECTUARIO

antitercianario y cuartanario del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso por los Médicos de la capital y provincias limítrofes, es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia, así es que algunos le han bautizado con el nombre de Riiza por las buenas sino mejores cualidades de aquel.

Esta dispuesto dicho Electuario en botas de loza con tapadera de lo mismo y con inscripcion sobre ella, de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo sino que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bota.

Tambien se elayoran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas papeletas antitercianarias y cuartanarias de Galal precio de 16 reales.

Dirigirse á la botica de Barriocanal, Calle del Ciro, núm 17, en Burgos.